



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000081/2017
NIG: 3803845320170000324
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000123/2017
IUP: TC2017002680

Intervención:
Demandante

Interviniente:
UTE LA LAGUNA

Abogado:

Procurador:

Francisco De Borja Machado
Rodríguez De Azero

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de junio de 2017.

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000081/2017, tramitado a instancia de UTE LA LAGUNA, versando sobre Contratos Administrativos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de intereses de demora devengados por el abono tardío de diversas facturas más los intereses legales devengados (anatocismo).

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Se tramitó el procedimiento por los cauces del artículo 78.3 por lo que no se admitió prueba alguna ni se formularon conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa

Tras el escrito de contestación a la demanda los motivos de oposición que subsisten se ciñen: falta de capacidad procesal, pérdida sobrevenida parcial del objeto, consideración de que en las facturas correspondientes a las anualidades de 2014 y 2015 el dies a quo comienza a partir del transcurso de 60 días naturales desde la presentación de la factura en el registro, no acreditación del abono del IGIC al no acreditarse el pago del IGIC de las facturas reclamadas

SEGUNDO.- Fondo del litigio

Falta de capacidad procesal: Las recurrentes son una Unión temporal de Empresas,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	07/06/2017 - 07:50:39
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



acreditándose en el documento 3 escritura de 10/2/2017 acreditativa de que el Comité de la Gerencia de la UTE recurrente, en reunión celebrada el 5/1/2017 adoptó el acuerdo de interponer el presente recurso. Cumple la desestimación del motivo.

Dies a quo: El plazo legal se contempla en el artículo 216.4 del TRLCSP que no contemplan el plazo de 60 días al que se refiere el informe obrante al Folio 77. Por el contrario, transcurridos 30 días desde que la factura es presentada en un registro público la Administración incurre en mora (salvo que ponga tacha alguna en la prestación de los servicios). Las facturas fueron presentadas dentro de plazo como indica el expresado informe; por ello, la demora en la Administración en aceptar las facturas no puede perjudicar al contratista que ha cumplido, tal y como refiere el indicado 216.4 que alude a un plazo de 30 días y no de 60 días.

Pérdida parcial del objeto del recurso: El objeto del recurso es que se abone la cantidad reclamada de 20.031,55 euros. El hecho de que la Administración haya reconocido el derecho al pago de 16.718,24 euros no supone pérdida del objeto por cuanto no consta acreditado en los autos que se haya procedido al abono de esa cantidad y del anatocismo correspondiente a dicha cantidad. Sin pago no hay pretensión parcialmente satisfecha.

Procedencia del abono de los intereses del IGIC abonado: No habiéndose practicado prueba por seguirse los trámites del artículo 78.3 (que impide tomar en consideración otros elementos de prueba que no sean los obrantes en el expediente administrativo). Los modelos aportados con la demanda (420) al no obrar en el expediente no se toman en consideración al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba (el cauce del artículo 78.3 determina que el pleito se falle sin recibimiento ni práctica de prueba ni formulación de conclusiones). En todo caso, se niega por la demandada que tales documentos acrediten el abono del IGIC de las concretas facturas reclamadas y así es (habiendo renunciado la recurrente a la formulación de conclusiones en las que rebatir dicha oposición); por cuanto en el modelo nada se especifica y no se ha practicado prueba alguna que acredite tal pretensión.

Anatocismo: A la cantidad que resulte de excluir de la cantidad reclamada el importe que corresponda al IGIC se le aplica, igualmente, el interés desde la fecha de la interposición del presente recurso hasta el efectivo pago de la cantidad reclamada.

TERCERO.- Procede imponer las costas a la demanda por cuanto a pesar de haberse estimado el recurso no ha sido hasta fecha muy posterior a la interposición del mismo en que ha venido a reconocer el pago parcial sin que a fecha de hoy conste tampoco el efectivo abono parcial de la cantidad reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) **ESTIMAR** el recurso interpuesto reconociendo el derecho de la actora a que le sean abonadas en concepto de intereses de demora por el abono tardío las cantidades que resulten conforme al cuerpo de esta Sentencia (las contenidas en su escrito de demanda excluido el IGIC del cómputo) así como el anatocismo (desde la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo hasta el efectivo pago).

2º.-) **IMPONER LAS COSTAS PROCESALES**, en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	07/06/2017 - 07:50:39
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



3º.-) No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba procédase a la devolución de los respectivos escritos documentales acompañados a la demanda/contestación a la demanda.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución **NO** cabe interponer recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	07/06/2017 - 07:50:39
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

